

VOTO DISCREPANTE DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹, emito el presente voto DISCREPANTE, pues considero que debe declararse INFUNDADO el recurso de apelación, en virtud de los siguientes fundamentos:

En el presente caso, se advierte que la recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la entrega de información consistente en “(...) *vistas satelitales del año 2015 del lote ubicado en la Mz. E-4 Lote 8 del Pedregal Sur, primera etapa*”; pedido que no fue atendido por la entidad dentro del plazo previsto en la norma. No obstante, la entidad en sus descargos ha indicado que dio respuesta a la recurrente mediante CARTA NEGATIVA N° 00269-2024-FRAJ-MDM de fecha 31 de octubre del 2024, que adjunta copia del INFORME N° 0000368-2024/LC/GAPI-MDM, notificada mediante la Cedula de Notificación N° 0115-2024-FRAI-MDM.

Respecto de lo comunicado por la entidad, en la Resolución en Mayoría se indica lo siguiente:

“En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de las vistas satelitales del año 2015 del lote ubicado en la Mz. E-4 Lote 8 del Pedregal Sur, primera etapa, la cual no fue atendida hasta el momento de la postulación del recurso de apelación materia de análisis. No obstante, la entidad en sus descargos señala que mediante la CARTA NEGATIVA N° 00269-2024-FRAJ-MDM, de fecha 31 de octubre del 2024, atendió la referida solicitud, denegando la información requerida en virtud del INFORME N° 000368-2024/LC/GAPI-MDM de fecha 30 de octubre del 2024, emitido por el Ing. Luis Céspedes Jara de la Gerencia de Administración de la Propiedad Inmueble, quien señala que la información solicitada “no son documentos producidos por la entidad”.

(...)

En el caso analizado, la denegatoria a la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente, por supuesta inexistencia de la información, se sustenta en lo señalado en el INFORME N° 000368-2024/LC/GAPI-MDM, emitido por el Ing. Luis Céspedes Jara, de la Gerencia de Administración de la Propiedad Inmueble, quien señala que la información solicitada no es documento producido por la entidad, lo cual demuestra que la entidad no ha brindado una respuesta clara y precisa respecto de si posee o no la información, independientemente del hecho que no la haya generado.

Siendo así, y como se ha señalado anteriormente, corresponde a la entidad efectuar los requerimientos a las posibles unidades poseedoras de la información, a fin de agotar las acciones de búsqueda de la información previo requerimiento a las unidades orgánicas correspondientes, para descartar fehacientemente la inexistencia de la información, conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP.” (Énfasis agregado)

Empero, para la Vocal que suscribe, la afirmación de que la entidad ha comunicado la inexistencia de la información solicitada sin agotar su búsqueda en las unidades orgánicas competentes para poseer la información y sin brindar una respuesta clara y precisa sobre la posesión de la misma, no es exacta.

¹ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

En efecto, como parte de la documentación que la entidad remite con sus descargos, se aprecia la CARTA NEGATIVA N° 00269-2024-FRAJ-MDM de fecha 31 de octubre del 2024, dirigida a la recurrente, la cual tiene el siguiente contenido:

.FECHA DE CARTA: 31/10/2024

CARTA NEGATIVA N° 00269-2024-FRAJ-MDM

SR(A): RODRIGUEZ CRISPIN KARINA ELIZABETH

DIRECCION: [REDACTED]

Presente.

ASUNTO : Respuesta a lo Solicitado

REF. : Expediente 106190-2024.

Tengo el agrado de dirigirme a usted y saludarlo cordialmente a nombre de la Municipalidad Distrital de Majes, y el mío propio en calidad de Responsable de Entregar la Información Pública; y en atención al documento de la referencia presentado por su persona haciendo uso de su Derechos de Acceso a la Información Pública, presentado a esta Entidad el día ,15 de octubre del 2024 donde solicita

"(...)

Solicito se me remita vistas satelitales del año 2015 del lote ubicado en la Mz. E-4 lote 8 del Pedregal Sur primera etapa.

(...)"

Que, según Artículo 2 del Reglamento de la ley de Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-PCM, en su ítem 2.2 señala: *Requerir la información al área de la entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control*; conforme a ello, se solicitó a la , remitir dicha documentación, a fin de atender lo solicitado; por consiguiente, se remite: **Copia del Informe N°000368-2024/LC/GAPI-MDM, del Especialista Administrativo II, perteneciente a la Gerencia de Administración de la Propiedad Inmueble, a folios (01). Así mismo es importante fundamentar lo siguiente.**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

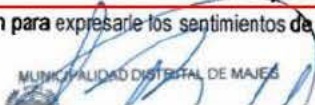
Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que, en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito,

Finalmente, se determina que, por las razones expuestas la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de la documentación solicitada, tal como se demuestra en la documentación que se adjunta al presente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES

De ello se aprecia que la entidad, de manera expresa, clara y precisa, comunica a la recurrente que la denegatoria de la información solicitada se debe a la inexistencia de la misma y que esta respuesta se encuentra sustentada en el Informe N° 0000368-2024/LC/GAPI-MDM (que le remite adjunto) emitido por un funcionario de la Gerencia

de la Propiedad Inmueble de la entidad, unidad orgánica competente para poseer dicha información.

La pertenencia del funcionario que emitió el Informe N° 0000368-2024/LC/GAPI-MDM a la Gerencia de la Propiedad Inmueble también se encuentra acreditada con el Proveído N° 00001105-2024/JVBH/FRAI/MDM-N° Expediente:000106639 de fecha 16 de octubre de 2024, dirigido por el Responsable de Entregar la Información Pública de la entidad al Gerente de Administración de la Propiedad Inmueble, que fue el documento que fue respondido por esta Gerencia con el referido Informe. El mencionado proveído (al igual que el informe señalado) obra en el expediente y tiene el siguiente contenido:

PROVEIDO N° 00001105-2024/JVBH/FRAI/MDM - N° Expediente: 00106639

De : Tec. BEGAZO HUAYNA JAIME VICTOR
(E) TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Para : ARQ. RUTH ALEXANDRA MARES DIAZ DE NORDT
GERENTA(E) DE ADMINISTRACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Asunto : PEDIDO SEGUN LA LEY 27806 DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Referencia : EXPEDIENTE N°00106190- 2024,

Fecha : 16/10/2024

Previo cordial saludo, mediante la documentación interna se le comunica lo siguiente; Según confiere el numeral 5 del artículo 2 de la constitución política del Perú *Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de Seguridad Nacional*.

Conforme el Decreto Supremo N°007-2024-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 2 ítem 2.2 señala *“Requerir la información al área de la entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.”*; conforme a la norma citada, se solicita:

- **VISTAS SATELITALES DEL AÑO 2015 DEL LOTE UBICADO EN LA MZ. E-4 LOTE 08 DEL PEDREGAL SUR PRIMERA ETAPA**, a fin de atender su pedido por la administrada **KARINA ELIZABETH RODRIGUEZ CRISPIN**, registrado con el Exp N°00106190-2024.

Es importante señalar, los funcionarios o servidores públicos incurrir en falta administrativa en el trámite del Procedimiento de Acceso a la Información y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, cuando de modo arbitrario obstruyan el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministren de modo incompleto u obstaculicen de cualquier manera el cumplimiento de la Ley, en tal caso, **la ley sanciona por la comisión de una falta grave**, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal, conforme lo citado por el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806. Así mismo, es preciso mencionar que según el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Conforme el Decreto Supremo N°007-2024-JUS menciona en el ítem 4.10 que es obligación del funcionario responsable del área poseedora de la información *“Custodiar la información de acceso restringido que obra en su poder”*.

Por consiguiente, se solicita a su despacho remitir el siguiente pedido a este despacho **DENTRO LAS 48 HORAS** de recibida la presente, **BAJO RESPONSABILIDAD DE INCUMPLIMIENTO**.

Así, de la documentación remitida por la entidad a través de la formulación de sus descargos, se advierte que la entidad, a través de su unidad orgánica competente, esto es la Gerencia de la Propiedad Inmueble, ha indicado la inexistencia de la información solicitada.

Sobre el particular, la Vocal que suscribe considera que debe tomarse por cierta la afirmación de la entidad referida a la inexistencia de la información solicitada, la cual tiene el carácter de declaración jurada en el presente procedimiento, en tanto no obra en el expediente ningún documento que demuestre lo contrario; ello, siguiendo el criterio

establecido por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC, en los que se señala:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

Finalmente, es de señalar que obra en el expediente la Cedula de Notificación N° 0115-2024-FRAI-MDM con la que se notificó a la recurrente la CARTA NEGATIVA N° 00269-2024-FRAJ-MDM de fecha 31 de octubre del 2024, que adjunta copia del INFORME N° 0000368-2024/LC/GAPI-MDM.

Por los fundamentos antes expuestos, **MI VOTO** es porque **SE DECLARE INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **KARINA ELIZABETH RODRIGUEZ CRISPIN**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES** con fecha 15 de octubre de 2024.



Firmado digitalmente por
VALVERDE
ALVARADO Tatiana
Azucena FAU
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal